



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen

Número:

Referencia: DICTAMEN: EX-2022-126931318-APN-INADI#MJ “GICELA MELINA BARRIENTOS BARRÍA C/ PATITO ÑATO -PRE JARDIN - TALLERES LUDICO”

EX-2022-126931318-APN-INADI#MJ

“GICELA MELINA BARRIENTOS BARRÍA C/ PATITO ÑATO -PRE JARDIN - TALLERES LUDICO”

Llegan las actuaciones a esta Dirección de Asistencia a la Víctima, iniciadas por la señora Gicela Melina Barrientos Barría contra el establecimiento educativo PATITO ÑATO - PRE JARDIN - TALLERES LUDICO, con el objeto de que se determine si los hechos denunciados encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 23.592 (B.O. 05-09-88), normas concordantes y complementarias.

- I -

DESCRIPCIÓN DEL CASO

La señora Gisela Melina Barrientos Barría manifestó en su presentación, obrante a número de orden 2 del expediente electrónico, que su hijo T.A.L. de 4 años de edad, fue discriminado por el establecimiento educativo PATITO ÑATO - PRE JARDIN - TALLERES LUDICO debido a su discapacidad y a su situación de salud, al pretender inscribirlo para que realizara actividades lúdicas o de recreación con otros niños de su edad.

Los datos de identidad del niño han sido puestos en reserva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. También por la aplicación de la Disposición N° 13/2010 de este Instituto Nacional contra

la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (B.O. 01/03/2010). Asimismo, se aclara que a lo largo del expediente se han inicializado los datos de identidad del niño del siguiente modo: “T.A.L.”

Refirió la denunciante que por redes sociales (Facebook) vio que el establecimiento educativo “Patito Ñato”, ubicado en la ciudad de Río Grande, publicó con fecha 17/10/22 en su perfil “colonia de vacaciones diciembre-inscripciones abiertas-cupos limitados” “Fiesta Pacman”. Agregó que se contactó por whatsapp solicitando que le dieran información y preguntó si su hijo podría ir junto al acompañante, ya que él todavía se dispersaba y requería de ayuda. Afirmó que le respondieron con un “formato de mensajito”, el cual le explicaba en qué consistía la colonia, las fechas, el refrigerio, y que le indicaba “Deberíamos aguardar más próximo a diciembre que tenemos varios pequeños que requieren acompañamiento y tenemos siempre un cupo con el cual nosotros sabemos que podemos ofrecer un buen servicio”.

Relató la denunciante que pasados unos días le manifestó a la parte denunciada por whatsapp “que si esperaba más próximo a diciembre ya no quedaría lugar para él, y que T.A.L. iría con la chica que lo acompañaba, y le pidió si podía reservar el lugar. Haciéndole ver que, al no permitir la inscripción, estaba incurriendo en un acto de discriminación contra mi hijo”. Agregó que le respondieron que no discriminaban, y que le podían informar lo más próximo a diciembre, ya que debían saber el cupo con el que contaban para poder trabajar responsablemente y de manera personalizada con aquellos pequeños que necesitaban terapias.

Manifestó la denunciante que, al pasar los días, vio que continuaban las inscripciones y que, incluso en su página de Facebook "Patito Ñato", publicaban con fecha posterior al 01/11/2022 el siguiente texto: “Últimas vacantes. Colonia de vacaciones diciembre”.

Refirió la Sra. Barrientos que el 14/11/2022 volvió a escribir y preguntar “¿puedo pasar a inscribir a mi hijo de 4 años para la colonia de diciembre, turno mañana?”, y afirmó que la respuesta de la institución fue: "en diciembre no se liberó ningún cupo, ya que cerramos el año con los pequeños que ya tienen trayectoria escolar con sus profesionales. Ante el mensaje que recibimos anteriormente, adjudicándonos que somos una institución que discrimina, deseamos ser lo más claros y respetuosos con usted y evitar malos entendidos". La denunciante dijo que contestó: "Dejar a un niño apartado por sus condiciones de salud es un acto de discriminación", y que ellos le manifestaron: “si no podemos ofrecer un espacio de contención preferimos ser sinceros con las familias”. Agregó que ella les explicó que su hijo ya tenía su equipo interdisciplinario y profesional y que solo quería pagar para que fuera a la colonia a jugar, tratando de buscar un ámbito recreativo y, además, que iría con su acompañante terapéutico.

La denunciante refirió que las respuestas de la parte denunciada eran evasivas, ya que luego comenzó a manifestarle “sobre reuniones con el Concejo Deliberante, que no tienen ayuda del Estado, es decir, temas que nada tienen que ver con querer pagar la colonia de vacaciones, nunca pedí que sea gratuita, totalmente incoherente sus contestaciones”; “¿qué tenía que ver el Estado y el Centro Municipal de las Infancias, sí yo no le pido terapias ni contención de profesionales, solo era inscribirlo a que vaya a jugar a la colonia de vacaciones por diciembre”. Agregó que les refirió que ella tenía las facturas de los profesionales médicos, y que se atendía en el Hospital Británico de Buenos Aires, pero la denunciada contestó el 14/11/22 dando una respuesta negativa a la inscripción de su hijo, sin siquiera ofrecerle realizar una entrevista para conocerlo.

La denunciante señaló que su hijo podía correr, saltar, tomar solo la leche de la taza, comer, jugar, y se comunicaba; que tenía un retraso madurativo, por lo cual su comportamiento era de un nene más pequeño y requería atención, y por esa causa debía ir con acompañante y en el horario del turno mañana. También dijo que la persona responsable del establecimiento denunciado se cerró completamente sin escucharla. Señaló que su hijo

no pegaba, ni mordía, y que, por el contrario, era cariñoso con la gente, y que asistía a un jardín público en la ciudad de Río Grande, llamado "ChepaChen", en Sala de 4 años, turno mañana, siendo que tanto el personal del colegio, como sus compañeros, lo querían mucho.

Frente a la negativa de la inscripción de su hijo el 14/11/2022, la denunciante refirió que le pidió a una persona conocida, llamada Sheila Mendoza, que preguntara sobre la inscripción a PATITO ÑATO para averiguar si había cupo, y que a ella le contestaron: “¿Qué edad tiene?, ¿Requiere alguna atención específica?”, a lo cual ella dijo que no y, seguidamente, le enviaron los datos para la inscripción “SIN PONER TRABAS DE NINGUN TIPO”. Acto seguido, manifestó la denunciante que le solicitó a otra conocida, llamada Anahí Ochoa, que fuera directamente a Patito Ñato a preguntar si tenían vacantes, y que le respondieron que había lugar en ambos turnos, y la persona que la atendió le dio un papel con los horarios para inscripción, diciéndole que se comunicara a través de whatsapp con “la seño Pao”, encargada de las colonias. Agregó que la Srta. Anahí Ochoa preguntó si podía venir alguna persona con discapacidad y le respondieron: "si tiene acompañamiento no".

Corrido el traslado, la parte denunciada manifestó en sus descargos obrantes a números de orden 22 y 25 (descargo presentado por la Coordinadora Pedagógica, Sra. Elba Paola Cayuñam) y 29 (descargo presentado por el equipo directivo de Patito Ñato), que era un Jardín Maternal privado, de educación informal, que no estaba reconocido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, y las habilitaciones eran otorgadas por la Secretaría de Comercio del Municipio. Agregó que el establecimiento trabajaba todo el año, de marzo a noviembre, bajo la modalidad de PREJARDIN Y TALLERES LÚDICOS, y en el mes de Julio – diciembre - enero y febrero se planteaban COLONIAS DE VACACIONES, a fin de ofrecer actividades recreativas a las familias que lo requirieran. Además, refirió que todas las actividades que se desarrollaban eran aranceladas, y que el establecimiento se sostenían exclusivamente por dichos ingresos, ya que no recibían subvención o subsidio del Estado municipal, Gubernamental o Nacional.

Agregó que en la Propuesta Educativa se describía el eje de trabajo, en la cual se mencionaba que... “Dentro de nuestro ejercicio podemos detectar, sin diagnosticar ciertas dificultades que presenten los niños. La detección en la primera infancia resulta sumamente importante, ya que todas las herramientas que los niños y familias adquieran son fundamentales para acompañar su desarrollo. Es por ello que resulta indispensable la apertura y el trabajo en conjunto, desde nuestro lugar con las familias, docentes y aquellos profesionales de la Salud (Psicólogos, Fonoaudiólogos, Pediatras, Psicopedagogos, etc.) que el niño pueda requerir”

Señaló la denunciada que los grupos eran reducidos para brindar una atención personalizada, y los mismos estaban a cargo de Referentes de Sala (Personas con experiencia en cuidado de niños, estimulación temprana y alumnas avanzadas en el profesorado de Educación Inicial) coordinados por una profesora de Educación Inicial. Agregó que se les imposibilitaba económicamente que los grupos estuvieran a cargo de docentes recibidos, ya que no se les podía imponer a las familias cuotas muy costosas, y que tenían limitaciones edilicias, cantidad de personal y necesidad de capacitaciones. Aclaró que trataban de llevar a cabo acciones para que, tanto el Municipio de Río Grande, como el Gobierno Provincial, impulsaran políticas que garantizaran herramientas, articulación de trabajo, acompañamiento con partidas que pudieran brindar más capacitación de personal y amplitud de cupos.

Manifestó la denunciada que, antes de llevar adelante una inscripción, se consultaba a los padres si los niños contaban con experiencia escolar debido a que ofrecían un periodo de adaptación, y si requerían algún tipo de atención específica a tener en cuenta (Tratamientos, terapias o situaciones hayan modificado su conducta). Agregó que en los recesos de invierno y verano ofrecían COLONIAS DE VACACIONES, las cuales eran planificadas y, si bien tenían un enfoque más recreativo, no dejaban de tener objetivos y contenidos, y se

evaluaban muchos aspectos, como por ejemplo los tiempos de duración, la cantidad de niños que confirmaban su asistencia, la particularidad de los grupos, etc.

La parte denunciada refirió que en las colonias de vacaciones de invierno que se desarrollaban en Julio, solo se inscribían a niños y niñas de tres a seis años con experiencia en Jardín, ya que consideraban que en dos semanas que duraban las mismas, no se podía llevar adelante una instancia de período de adaptación seria y profesional.

La denunciada manifestó que, desde la primera comunicación con la Sra. Gicela Melina Barrientos Barría, fueron claros, solicitando que se comunicara cerca del mes de diciembre que ya sabrían si contarían con cupos. Agregó que la Sra. Barrientos les refirió que su hijo se dispersaba y requería ayuda, y que asistía con un Acompañante Terapéutico, y que esto no era impedimento, pero que se requería de un trabajo anticipado, reuniones para que se abordara la propuesta, estrategias, conocer sus referencias laborales, ya que debía vincularse con referentes de sala y niños y niñas que ya eran matrícula del Jardín, familias y otros actores.

La parte denunciada explicó que la Sra. Barrientos Barría respondió que si esperaba cerca de diciembre se quedaría sin lugar y que los tildó de discriminadores sin dar lugar a que pudieran contarle cómo trabajaba con cada niño y familia.

La denunciada explicó que se trabajaba con las familias, los terapeutas, y que se acompañaban los tratamientos que llevan adelante con otros profesionales, todo de manera conjunta.

La denunciada manifestó que se le informó a la Sra. Barrientos Barría que las familias daban continuidad a sus vacantes en el mes de diciembre y que no se había liberado ningún cupo, pero que ella realizó un descargo afirmando que solo buscaba un espacio de juego, que no quería recibir ningún tipo de contención terapéutica, pero que le respondieron que no era su forma de trabajar.

La parte denunciada explicó que la Coordinadora Pedagógica era quien establecía las reuniones y quien llevaba adelante la cantidad de vacantes disponibles. Agregó que a las familias se les otorgaba un Reglamento.

La parte denunciada manifestó que, en la comunicación iniciada el día 17/10/2022 se podía observar claramente que la Sra. Gicela Melina Barrientos Barría solicitó información e hizo referencia a que su hijo concurriría con un acompañante terapéutico, y también se le informó que ante su planteo se debía comunicar más próximo al mes de diciembre, pues no contaban con un equipo interdisciplinario o docentes a cargo de los grupos, sino que eran personas que estaban estudiando o bien con experiencia en cuidado de niños, quienes estaban a cargo de una coordinación pedagógica de una sola docente de Nivel Inicial. Agregó que por ellos se estableció un cupo para poder brindar un buen servicio garantizando el bienestar de los niños y niñas tal cual se lee en el mensaje enviado, sin negarle la vacante a su pequeño como la denunciante afirmaba.

La parte denunciada afirmó que luego de transcurridos siete días, la Sra. Barrientos se comunicó nuevamente dando respuesta al pedido que se le hizo respecto a consultar próximo a diciembre, ya que a esa altura del año (fines de octubre 2022) nos encontrábamos a la espera de la confirmación de las familias para saber cuántas vacantes se liberaban.

La parte denunciada argumentó que el 14/11/2022 la Sra. Gicela Melina Barrientos Barría envió su consulta, recibiendo como respuesta que no contaban con cupos, pues se cerraba el año con los pequeños que requerían acompañamiento en sus trayectorias escolares, dado que las familias decidieron dar continuidad a las vacantes de sus hijos. Además dijo que la comunicación con la denunciante se tornaba cada vez más dificultosa, debido a que los amenazó y los tildó de discriminadores, cuando le habían explicado que el espacio que brindaban era buscar la

contención, y que observaron que ella no buscaba eso, ya que su hijo contaba con un equipo terapéutico, y que no se podría trabajar mancomunadamente.

En relación a la señora que se comunicó por WhatsApp, la parte denunciada dijo que la misma fue consultada y recibió la información al igual que la denunciante. Y en relación a la señora que se acercó al Jardín, mandada por la denunciante, la parte denunciada dijo que mientras estaban en horario escolar no recibían personas ajenas a la Institución por una cuestión de seguridad, lo que se especificaba en el reglamento al inscribir, y si una familia deseaba ir a conocer el establecimiento se coordinaba una entrevista cuando los niños y niñas se retiraban.

Aclaró la denunciada que “La INSCRIPCIÓN sólo era válida para las colonias del mes de DICIEMBRE, en el caso de continuar en enero y febrero se debe inscribir por mes”, y que las personas que mandó a consultar la denunciante recibieron la información en la cual se daba a conocer la propuesta de colonia de enero (“Bajo del mar”) y febrero (“Un gran safari”), y que las familias que inscribieron en colonias de diciembre tenían un período de confirmación de vacante para las colonias de enero, ya que de esa manera podían saber cuáles eran las vacantes disponibles, y en cada propuesta se fueron incorporando niños y niñas, y a aquellos que requerían un acompañamiento se les brindaba el espacio de adaptación.

En estas condiciones, pasan las actuaciones para su dictamen.

- II -

ADVERTENCIA PRELIMINAR Y ALCANCE DEL PRESENTE

A modo de premisa esencial, debe delimitarse el ámbito de competencia del INADI, tendiente a determinar la existencia o inexistencia de un acto o conducta discriminatoria en los términos de la Ley N° 23.592, normas concordantes y complementarias, y, en consecuencia, establecer el curso de acción correspondiente conforme lo establecido en la Ley N° 24.515 (B.O. 3/8/95).

- III -

ENCUADRE NORMATIVO

Para llevar adelante el análisis de la presente denuncia, corresponde –en primer término- hacer referencia al derecho aplicable a la cuestión planteada.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 23.592 establece que: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica,

condición social o caracteres físicos.”

El presente análisis se realiza en ejercicio de la competencia que le otorga a este Instituto el artículo 4° inc. a) in fine, en concordancia con los incisos e), f), g), h), y j) de la Ley N.º 24.515, que versan sobre la materia discriminatoria, por lo tanto, le compete a este instituto entender específicamente si la acción descripta por el denunciante encuadra en una conducta o hechos discriminatorios.

La discriminación y la exclusión aparecen vedadas internacionalmente en varios textos internacionales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 2º), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 7º); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como: “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, Párr. 7).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los alcances y la importancia del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Luego de subrayar la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos plasmada en diversos instrumentos internacionales sostiene que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. A su vez, el Tribunal ha indicado que “en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio” (Corte IDH Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17-9-03. Serie A N° 18). También ha establecido la Corte que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-1-84).

- IV -

ANÁLISIS DEL CASO

En este punto, corresponde analizar la situación concreta traída a conocimiento y la documentación que surge del Expediente Electrónico, concluyendo que:

1.- La señora Gisela Melina Barrientos Barriá manifestó en su denuncia que el establecimiento educativo y recreativo “Patito Ñato” de Río Grande, le negó la inscripción a la colonia de vacaciones a su hijo T.A.L. de 4 años, debido a que tenía una discapacidad (denuncia obrante a número de orden 2 del expediente electrónico).

A número de orden 4 obra el Certificado de Discapacidad, en el cual consta que T.A.L. fue diagnosticado con retardo del desarrollo, trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, hipoacusia neurosensorial bilateral, otras epilepsias.

2.- La parte denunciada manifestó en sus descargos obrantes a números de orden 22, 25 y 29 que el establecimiento “Patito Ñato” trabajaba todo el año (de marzo a noviembre) bajo la modalidad de PREJARDIN Y TALLERES LÚDICOS, y en el mes de Julio- diciembre- enero y febrero se planeaban COLONIAS DE VACACIONES, a fin de ofrecer actividades recreativas a las familias que lo requirieran.

3.- La denunciante acompañó a número de orden 5 una publicación que la parte denunciada tenía en su perfil de Facebook en la cual decía expresamente “colonia de vacaciones diciembre-inscripciones abiertas-cupos limitados” “Fiesta Pacman”.

Con el whatsapp de fecha 17/10/22, obrante a número de orden 5, se pudo acreditar que la denunciante se contactó con el establecimiento Patito Ñato preguntando si su hijo podría asistir junto a su acompañante terapéutico, ya que él se dispersaba y requería de ayuda, y que le contestaron con una respuesta automática que le explicaba las condiciones y la modalidad de la colonia, y que le indicaba que debería aguardar “más próximo a diciembre, para determinar si había un cupo”.

La parte denunciada ratificó en su descargo estos dichos de la denunciante, y además dijo que le manifestó que no contaban con un equipo interdisciplinario o docentes a cargo de los grupos, sino que eran personas que estaban estudiando profesorado de Educación Inicial o con experiencia en cuidado de niños, quienes estaban a cargo de la coordinación pedagógica de una sola docente de Nivel Inicial, por lo cual se les imposibilitaba económicamente que los grupos estuvieran a cargo de docentes recibidos, lo que implicaría que se le impusieran a las familias cuotas muy costosas.

En relación a estos dichos de la parte denunciada, si el cuidado de los/las niños/as no significaba un costo excesivo para el establecimiento, ya que no eran realizados por docentes, sino por estudiantes de los profesorados que, seguramente, se esmeraban en las tareas para aprobar las asignaturas, no se comprende por qué motivo no podían atender a otro alumno y, por otra parte, la denunciante en ningún momento manifestó que no pudiera abonar las cuotas.

4.- La Sra. Barrientos le refirió a la parte denunciada que su hijo se dispersaba y requería ayuda.

Llama la atención que si bien la parte denunciada afirmó en un principio que no era impedimento para el ingreso a la colonia que T.A.L. se dispersara y que requiriera ayuda, y que “trabajaban a conciencia y en forma personalizada con cada niño/niña”, luego pusiera “peros” en relación al acompañante terapéutico del niño, argumentando que “se requería de un trabajo anticipado, reuniones para que se abordara la propuesta, estrategias, conocer sus referencias laborales, ya que debía vincularse con referentes de sala y niños y niñas que ya eran matricula del Jardín, familias y otros actores”.

5.- A número de orden 5, obra el whatsapp del 24/10/22 en el cual consta que la Sra. Barrientos Barría se comunicó próximo a diciembre, como la denunciada le había solicitado, pero le respondieron que se encontraban a la espera de la confirmación de las familias para saber cuántas vacantes se liberaban.

Por otra parte, en el referido whatsapp la denunciante les manifestaba “que si yo esperaba más próximo a diciembre ya no quedaría lugar para él, y que T.A.L. iría con la chica que lo acompañaba, y le pidió si podía reservar el lugar. Haciéndole ver que, al no permitir la inscripción, estaba incurriendo en un acto de

discriminación contra mi hijo”.

Las autoridades del establecimiento le respondieron por whatsapp que no discriminaban, y se justificaron repitiéndole que le podían informar lo más próximo a diciembre, ya que debían saber el cupo con el que contaban para poder trabajar responsablemente y de manera personalizada con aquellos pequeños que necesitaban terapias; y agregaba "Así que lamentamos que su concepto sea este".

A número de orden 5, obra whatsapp del 14/11/22 por el cual se pudo acreditar que la Sra. Barrientos Barría envió nuevamente su consulta, recibiendo como respuesta de la institución, a través de whatsapp, que “no contaban con cupos”, “que las familias decidieron dar continuidad a las vacantes de sus hijos que requerían acompañamiento en sus trayectorias escolares”.

A través de los mencionados whatsapps, acompañados a números de orden 5, se pudo acreditar que la Sra. Barrientos se comunicó en reiteradas oportunidades (17/10/22, 24/10/22, 11/11/22, 14/11/22) consultando a las autoridades del establecimiento Patito Ñato si lo podían inscribir a su hijo para la colonia de vacaciones de diciembre/22, y que la institución siempre le daba la misma respuesta, en relación a que no se habían liberado cupos, y que estaban en espera de confirmación de las familias para saber si había vacantes, que llamara en una fecha próxima a diciembre.

Llama la atención que la parte denunciada no llevara una lista de espera en la que se fueran incorporando en orden de llegada niños/niñas con expectativa de ingresar a la colonia de vacaciones.

Luego de mantener en expectativa a la denunciante durante largo tiempo con la posibilidad del ingreso de su hijo a la colonia, le comunicaron a través de whatsapp, el 14/11/22, que le negaban la vacante, argumentando que “las familias decidieron dar continuidad a las vacantes de sus hijos que requerían acompañamiento en sus trayectorias escolares”, aunque no identificaron en ninguna documentación, ni los nombres de estas familias, ni tampoco cuál era la fecha de ingreso de las mismas al establecimiento, así como tampoco se aclaraba en las publicaciones que se les daba prioridad a las familias con trayectorias escolares en Patito Ñato, siendo que seguían ofreciendo colonia de vacaciones.

Por otra parte, la publicación acompañada por la denunciante a número de orden 5, de la página de Facebook de Patito Ñato, demuestra que la parte denunciada continuaba ofreciendo inscripciones con el siguiente texto “Últimas vacantes. Colonia de vacaciones diciembre”.

6.- A número de orden 5, obra la siguiente documentación: 1.- Informe de tratamiento de T.A.L. de agosto/2022, en el que realizaba tratamiento de terapia ocupacional basado en integración sensorial, expedido por la Licenciada en Terapia Ocupacional, Adriana Gabriela Diaz; 2.- Informe de Tratamiento de estimulación temprana y rehabilitación kinésica realizado a T.A.L. por la Licenciada en kinesiología y Fisioterapia, Maria Ivana Lorenz. 3.- Informe de Evaluación Cuatrimestral (del 01/03/21 al 16/07/21) expedido por Jardín de Infantes N° 11 “Chepa Chen” al que asistía T.A.L., suscripto por la Directora y docentes de dicho establecimiento; 4.- Facturas en las cuales consta el pago de tratamientos (sesiones de fonoaudiología, de psicopedagogía) y atención médica realizados a T.A.L.

La mencionada documentación acredita que el niño recibía tratamientos médicos a través de un equipo interdisciplinario, el cual, seguramente, podría haber colaborado en conjunto con el equipo del establecimiento, aunque no tuvo oportunidad de hacerlo, porque no se le permitió el ingreso al establecimiento.

7.- La denunciada argumentó que antes de realizar una inscripción se consultaba a los padres si los niños

contaban con experiencia escolar, debido a que ofrecían un periodo de adaptación, y si requería algún tipo de atención específica a tener en cuenta (Tratamientos, terapias o situaciones hayan modificado su conducta).

Además, refirió que se ofrecía la colonia de vacaciones, y que para eso se planificaban y evaluaban aspectos, tales como: “tiempos de duración, la cantidad de niños que confirmaban su asistencia, la particularidad de los grupos”, aunque no especificó concretamente cómo se realizaba esta evaluación, y por qué motivo, en el caso de T.A.L., no se lo incluyó en estas evaluaciones.

En la Propuesta Educativa que ofrecía la parte denunciada a las familias, y que obra a números de orden 22 y 25, decía textualmente: “Dentro de nuestro ejercicio podemos detectar, sin diagnosticar ciertas dificultades que presenten los niños... resulta indispensable la apertura y el trabajo en conjunto, desde nuestro lugar con las familias, docentes y aquellos profesionales de la Salud (Psicólogos, Fonoaudiólogos, Pediatras, Psicopedagogos, etc.) que el niño pueda requerir”.

En el Reglamento que se entregaba a las familias, y que obra a números de orden 22 y 25, la parte denunciada manifestaba: “El objetivo de la estimulación Lúdica sería reconocer y motivar el potencial de cada niño en particular e individual presentándole actividades que fortalezcan su autoestima, iniciativa y capacidad de aprendizaje. Dentro de nuestro ejercicio podemos detectar, sin diagnosticar ciertas dificultades que presenten los niños. Es por ello que resulta indispensable la apertura y el trabajo en conjunto, desde nuestro lugar con las familias, docentes y aquellos profesionales de la Salud (Psicólogos, Fonoaudiólogos, Pediatras, Psicopedagogos, etc.) que el niño pueda requerir. Nuestra propuesta resultó un lugar donde su hijo/a recibe la atención personalizada e individual, un seguimiento y acompañamiento en cada uno de sus pasos, fomentando su autoestima y admirando cada uno de sus logros”.

Con la propuesta pedagógica y con el Reglamento de la Institución se pudo acreditar que la parte denunciada dejaba expresamente establecido que el equipo del establecimiento Patito Ñato trabajaría en conjunto con las familias, docentes, y aquellos profesionales de la salud (Psicólogos, Fonoaudiólogos, Pediatras, Psicopedagogos, etc.) que el niño requiriera.

Tomando en cuenta que la parte denunciada refirió que no contaba con profesionales de la salud, el hecho de que T.A.L. tuviera un/una acompañante terapéutico/a y un equipo interdisciplinario, haría que resultara más fácil y seguro, tanto para ellos, como para el niño, que se trabajara en conjunto, conforme surgía del ofrecimiento que Patito Ñato realizaba en la propuesta educativa y en el reglamento.

Es decir, que no puede soslayarse que “la atención personalizada para brindar un buen servicio garantizando el bienestar de los niños y niñas”, estaba asegurada en el caso de T.A.L. debido a que el estaría asistido por su equipo interdisciplinario y un/una acompañante terapéutico/a, y esto resultaría más conveniente para el establecimiento educativo. No obstante, llama la atención que la parte denunciada expresara posteriormente en el descargo que “el hijo de la denunciante contaba con un equipo terapéutico, y que no se podría trabajar mancomunadamente.”

Por lo tanto, en el presente caso T.A.L. podría haber estado claramente comprendido en la mencionada Propuesta Educativa de Patito Ñato y en el Reglamento, ya que tanto su familia, como su equipo interdisciplinario, y su acompañante terapéutico/a, podían haber trabajado en conjunto con el equipo del establecimiento recreativo.

La parte denunciada manifestó que los grupos de niños debían ser reducidos para brindar una atención personalizada, pero sin embargo no se le brindó la oportunidad a T.A.L. de brindarle una entrevista para conocerlo en persona, escucharlo, y permitirle participar de los grupos.

Por otra parte, si bien argumentó la denunciada que antes de realizar una inscripción se consultaba a los padres sobre la experiencia escolar debido a que ofrecían un periodo de adaptación, no se le dio a la Sra. Barrientos la oportunidad de escucharla, ni tampoco al niño se le permitió realizar el período de adaptación. Todo ello, teniendo en cuenta que la denunciante les explicó y aclaró desde un primer momento que su hijo tenía una discapacidad y que ya tenía su equipo interdisciplinario y profesional y que iría con su acompañante.

8.- La denunciante señaló en la denuncia que su hijo podía correr, saltar, tomar solo la leche de la taza, comer, jugar, y se comunicaba.

La parte denunciada manifestó en su descargo que se le informó a la Sra. Barrientos Barría que las familias daban continuidad a sus vacantes en el mes de diciembre y que no se había liberado ningún cupo, pero que ella realizó un descargo afirmando que solo buscaba un espacio de juego simplemente, que no quería recibir ningún tipo de contención terapéutica, pero le dijeron “que no era su forma de trabajar”.

Sin embargo, en el Reglamento que se entregaba a las familias (obstante a números de orden 22 y 25), la parte denunciada manifestaba: “Revalorizar el JUEGO, como derecho, como actividad innata y propia del niño... los alumnos recibirán los estímulos diarios que van desde arte, música, expresión corporal, psicomotricidad y Literatura Infantil... se llevara adelante un proyecto de HUERTA... Estos hábitos y valores se enseñan mediante cosas sencillas (Guardar los juguetes, cuidarlos, utilización apropiada de los pinceles y su lavado etc.)”.

9.- Frente a la negativa de la inscripción de su hijo por parte de Patito Ñato el 14/11/2022, la denunciante refirió que le pidió a una persona conocida, llamada Sheila Mendoza, que preguntara en Patito Ñato sobre la inscripción a la colonia de diciembre/22 para averiguar si había cupo, y que a ella le contestaron: “¿Qué edad tiene?, ¿Requiere alguna atención específica?”, a lo cual ella dijo que no y, seguidamente, le enviaron los datos para la inscripción “SIN PONER TRABAS DE NINGUN TIPO”. (ver Whatsapp del 15/11/22 que obra a número de orden 5)

La denunciante manifestó que le solicitó a otra conocida, llamada Anahí Ochoa, que fuera personalmente a Patito Ñato a preguntar si tenían vacantes, y le respondieron que había lugar en ambos turnos, y la persona que la atendió le dio un papel con los horarios para inscripción, diciéndole que se comunicara a través de Whatsapp con “la señora Pao”, encargada de las colonias. Agregó que la Srta. Anahí Ochoa preguntó si podía venir alguna persona con discapacidad y le respondieron: "si tiene acompañamiento no".

La parte denunciada no aclaró específicamente en su descargo qué información le brindó a la señora Sheila Mendoza, quien se comunicó por whatsapp, limitándose a decir en su descargo que le dio la misma información que a la denunciante.

En relación a la otra persona mandada por la denunciante (Sra. Anahí Ochoa) para verificar el trato del personal de la colonia y si existía cupo para el mes de diciembre, las autoridades del Patito Ñato negaron en su descargo que hubieran dejado pasar a una persona dentro del horario escolar.

La parte denunciada manifestó en el descargo que “las personas que mandó a consultar la denunciante recibieron la información en la cual se daba a conocer la propuesta de colonia de enero (Bajo del mar) y febrero (Un gran safari), y que las familias que inscribieron en colonias de diciembre tenían un periodo de confirmación de vacante para las colonias de enero, ya que de esa manera podían saber cuáles eran las vacantes disponibles, y en cada propuesta se fueron incorporando niños y niñas, aquellos que requerían un acompañamiento se brindó el espacio de adaptación y las familias recibieron las devoluciones correspondientes en el proceso.”

Sin embargo, en la respuesta que el establecimiento recreativo le dio a la Sra. Sheila Mendoza a través del Whatsapp del 15/11/22, obrante a número de orden 5, puede advertirse claramente que la propuesta ofrecida era planificada para el mes de diciembre/2022, en la cual también se ofrecía una fiesta PAC MAN. Además, aclaraba que “la inscripción solo era válida para las colonias del mes de diciembre/2022, y en el caso de continuar en enero y febrero, se debía inscribir por mes, y el pago garantizaba la vacante”

10.- La parte denunciada manifestó en su descargo que la Coordinadora Pedagógica coordinaba reuniones con la familia de los ingresantes, y era quien llevaba adelante las vacantes disponibles.

Atento lo expuesto, no se comprende por qué motivo no mantuvo una reunión con la denunciante para otorgarle una vacante a su hijo, evitando que el niño se quedara sin cupo, o por qué no acudió a la modalidad de una lista de espera, por ejemplo.

11.- Resulta llamativo que la parte denunciada manifestara a la denunciante, en reiteradas oportunidades, su molestia ante la acusación por parte de la misma al tildar como una conducta discriminatoria el hecho de que la hicieran comunicarse en el mes de diciembre/22, ante la posibilidad de que su hijo se quedara sin cupo, y aun cuando efectivamente fue dejado sin vacante en la colonia.

Específicamente, la parte denunciada manifestó en su descargo que “la comunicación con la denunciante se tornaba cada vez más dificultosa, debido a que los amenazó y los tildó de discriminadores, cuando le habían explicado que el espacio que brindaban era buscar la contención, y que observaron que ella no buscaba eso, ya que su hijo contaba con un equipo terapéutico, y no se podría trabajar mancomunadamente.”

12.- No puede soslayarse que la parte denunciada hiciera hincapié en su descargo que la Sra. Barrientos les había manifestado que “buscaba un espacio de juego simplemente para su hijo, y que no quería que el establecimiento le ofreciera contención terapéutica”, a lo cual ellos le refirieron “que no era su forma de trabajar”.

No puede dejar de advertirse que la parte denunciada podría haberle ofrecido a la denunciante mantener una charla para explicarle por qué motivo era necesario ofrecer esos servicios, y no prohibir directamente, y sin más trámite, el ingreso de su hijo a la colonia, dejándolo sin vacante. Teniendo en cuenta, además, que Patito Ñato ofrecía, en primer lugar, un espacio de esparcimiento, y que no era un lugar exclusivamente dedicado a la atención terapéutica de niños con discapacidad.

En razón de lo expuesto en el análisis precedente de los hechos, considero que las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante logran construir un cuadro indiciario que crea una fuerte sospecha respecto de la actitud expulsiva adoptada por el establecimiento educativo y recreativo “Patito Ñato” de Río Grande y de sus autoridades, en razón de la discapacidad que tenía el hijo de la denunciante.

Conforme lo expresado en relación a la carga dinámica de la prueba por el fallo “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” , una vez creado el cuadro indiciario, la parte denunciada es quien debió desvirtuarlo, lo cual intentó realizar invocando que no se pretendió excluir al hijo de la denunciante porque tenía una discapacidad. No obstante ello, los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciada no pudieron desvirtuar el mencionado cuadro indiciario creado por la denunciante en la presente causa.

La actitud de las autoridades del establecimiento recreativo Patito Ñato no es una decisión que fuera tomada considerando el interés superior del niño, ni tampoco respetaron su condición de sujeto de derecho.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en sus pronunciamientos. “Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como OBJETOS de intervención por parte de la familia, las instituciones, la sociedad y el Estado. De esta manera se los protege de cualquier decisión, arbitrariedad o ingerencia ilegal por parte del Estado, sus representantes y de toda posibilidad de considerar o tratar al niño, niña, adolescente, como menor tutelado por éste. Deberá tenerse en cuenta el Interés Superior del Niño a la hora de tomar una decisión y que el mismo pueda ser parte activa de la toma de dicha decisión. Por ello, consideramos que en los casos sujetos a resolución administrativa en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes deberá verificarse la efectiva promoción de sus derechos (en este caso el derecho a la educación) y deberá prevalecer el derecho de estos/as frente al rigor formal procesal”.

Los establecimientos educativos y recreativos deben ser agentes que sirvan para la integración social, donde la diversidad se transforme en dimensión constitutiva, no destructiva, de realidades sociales. El término “educación inclusiva” designa la inclusividad en sentido amplio, abarcando todo tipo de diferencias: discapacidad, género, edad, etnia, lengua, ideología, credo, nivel socioeconómico o cualquier otra condición particular, y abogando por el derecho de toda persona a no ser excluida como sujeto de educación, dentro y fuera del sistema escolar. Muchos instrumentos internacionales vienen promoviendo la educación inclusiva, como la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Conferencia Mundial sobre la Educación para Todos (1990). UNESCO y UNICEF promueven la educación inclusiva buscando que “todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales”.

Conforme a lo expresado, considero que los motivos brindados por el establecimiento educativo y recreativo “Patito Ñato” de Río Grande, en relación a T.A.L., hijo de la Sra. Barrientos, no fueron lo suficientemente probados, por lo cual no pudieron desvirtuar la presunción creada por la denunciante.

- V -

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, considero que los elementos probatorios ofrecidos permiten acreditar la existencia de una conducta discriminatoria en relación al hijo de la señora Gisela Melina Barrientos Barría, encuadrada en los términos de la Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias precedentemente citadas.

